



San Gil, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sentencia No. 036 Radicado 2022-00040-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.969.375 expedida en San Gil, en contra de la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA.

## I. ANTECEDENTES

El prenombrado ciudadano interpuso acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, buscando la protección de sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición, Debido proceso y Educación, presuntamente vulnerados por la entidad educativa accionada, con base en los siguientes,

## II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual sustenta la acción de amparo impetrada, se contrae a lo siguiente:

Señala el libelista que, empezó a estudiar la especialización de Gerencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, en la Universidad ECCI, en el segundo semestre del año 2021, la cual culminó y aprobó todas las materias en el presente año 2022.

Aduce que, durante el segundo semestre de la especialización empezó a construir su trabajo de grado, y aprobó la materia de investigación II en la que lo realizaba, sin embargo, a la fecha aún se encuentra trabajando en dicha tesis, salvo que actualmente no ha podido progresar como es debido, ya que el docente tutor no cuenta con el tiempo suficiente para estar pendiente de todos los estudiantes a la vez, lo cual genera que responda muy pocas veces, o incluso no responda. Expresa que se le informó que después de haber culminado las materias debía entregar dicho trabajo de grado, el cual está incompleto ya que, como mencionó, no dispone de un contacto fijo o frecuente con su tutor porque ya no está cursando la clase de investigación II.

Indica que, revisando el nuevo reglamento estudiantil de la Universidad ECCI del 15 de junio de 2022, encontró que en su capítulo IX “Opciones de grado y título otorgado”, Art. 51 “Opciones de grado nivel de Especialización”, se estipulan las opciones de grado para el nivel de especialización, el cual dice lo siguiente: 1. Trabajo de Grado; 2. Curso de Actualización Profesional (Diplomado 120 horas); 3. Módulo o curso de Posgrados en nivel de Maestría.

Informa que, después de revisado el reglamento estudiantil, envió correos a la dirección de posgrados con la finalidad de que le proporcionaran información sobre las opciones de grado, a lo cual los días del 03 y 04 del agosto del presente año respondieron, diciéndole lo siguiente:

*“Apreciado estudiante, Adjunto te comparto el reglamento de opciones de grado, para especialización no aplica sino trabajo de investigación, no tenemos ninguna otra opción de grado, por favor continuar con el desarrollo del trabajo con el asesor asignado, también relaciono link de consulta del reglamento estudiantil que relaciona dicha información: <https://www.ecci.edu.co/wp-content/uploads/2021/12/RG-DP-001-Reglamento-estudiantil.pdf>”*

*“Apreciado estudiante, Lamento la información que compartí y generó confusión en lo solicitado, me permito aclarar que en el documento que adjunto*



*a continuación, que por error envié documento equivocado y link de reglamento errado, se deja claro que solo hay una opción de grado por el momento para el nivel de especialización, revisar página 3 artículo 6 del documento adjunto versión 2018, me permito aclarar que se están revisando las otras opciones pero aún no se cuenta con aprobación, por lo tanto solo es posible contar con este opción de trabajo de investigación. Dado lo anterior, su asesora de seminario de investigación II debe revisar su trabajo con las últimas observaciones compartidas para poder dar el aval para sustentación, el trabajo debe estar totalmente finalizado para ser remitido, pero el asesor es la misma docente de seminario II, quien revisará que el trabajo cumpla y buscará el jurado para evaluar el producto. Las orientaciones de graduación se informan posterior a la sustentación y también lo hace el asesor de seminario, claramente no has terminado con tu proceso por eso no cuentas con la información completa, además a esto, la información de grados está disponible en la página de la Universidad y puede ser consultada en el momento que considere. Por favor establecer contacto con su asesora nuevamente una vez cuente con el trabajo de investigación para culminar con este proceso lo antes posible, recuerda que solo cuentas con un año para hacerlo posterior a la finalización de asignaturas, si no se cumple con este tiempo debes solicitar proceso de reintegro”.*

Afirmando que dicho enlace está relacionado con el reglamento estudiantil anterior de fecha 09 de febrero de 2018, el cual ya no se encuentra en vigencia.

Manifiesta que, en los correos enviados por la dirección de posgrados le siguen diciendo que solo puede realizar el trabajo de grado para poder graduarse de dicha especialización y que se comunique con su tutor para seguir con el proceso, pero no le dan más información si lo va a acompañar durante el proceso o solo le hará 1 ó 2 correcciones y ya, además no le dan solución a lo solicitado sobre las demás opciones de grado estipuladas en el nuevo reglamento estudiantil.

Arguye que, finalmente el día 04 de agosto del presente año elaboró un derecho de petición en el cual pedía a la universidad lo siguiente: “(...) Acorde con lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa se me brinde información detallada de las opciones de grado, y la posibilidad para realizar la matricula a los cursos, esto en concordancia con el Reglamento Estudiantil Vigente, ya que está visto que la “única” alternativa de grado que me informan se puede elegir, claramente no funciona, y aun cuando en la normatividad interna vigente ofrecen más. Y si no cuentan con aprobación para ello, para cuándo estará prevista dicha aprobación, teniendo en cuenta que el reglamento ya está vigente.” “Igualmente, ruego se me informe, respecto de las respuestas otorgadas hasta el momento, por qué se encuentra en vigencia un reglamento que deroga los anteriores, pero no pueden cumplir, y además citan el reglamento derogado para darme respuesta; y cómo me dicen que para Especialización solo hay una opción de grado disponible cuando claramente el reglamento contempla tres, específicamente para especializaciones. Adicionalmente quisiera saber cómo hago para que la asesora de seminario revise el trabajo como me sugieren en el correo, si hasta el momento ha sido un problema la comunicación con ella, por eso estoy buscando otras opciones(...)”; adicionando que, a la fecha, no ha recibido respuesta del mismo.

Como soporte de lo dicho allego copia de los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 03 de agosto 2022, donde estipulan que la única opción de grado es el trabajo de investigación, además relacionan el reglamento estudiantil del 9 de febrero de 2018 que ya fue derogado por el actual reglamento.
- Correo de fecha 04 de agosto 2022, haciendo aclaración, pero de igual forma vuelven a citar el reglamento estudiantil que ya ha sido derogado, también alentándolo a seguir con el trabajo de investigación sin brindar las demás opciones de grado que ya había solicitado.



- Constancia de envío por correo electrónico de fecha 04 de agosto 2022, del derecho de petición, del cual aduce no recibió respuesta.

### III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el accionante, es que se tutelen sus Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición, Debido proceso y Educación, presuntamente vulnerados por la entidad educativa accionada, y que, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, que responda de fondo al Derecho de Petición del 04 de agosto del presente año, y se le permita elegir su opción de grado.

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual, según acta N° 5123 del 01 de septiembre de 2022, este Despacho mediante auto de la misma fecha, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la institución universitaria accionada para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

### V. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Mediante correo electrónico del 02 de septiembre de 2022, a través del señor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de dicho Ministerio, de entrada esgrime en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de esa cartera ministerial, y expone los aspectos legales en torno al principio de la autonomía universitaria desarrollados en la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Para ello cita lo consagrado en los arts. 28 y 29 de la mencionada Ley, en concordancia con el art. 69 de nuestra Carta Superior, al igual que algunas citas jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional, como es el caso de las sentencias C-491 de 2016 y C-704 de 2010

De la misma forma, indica en qué medida se ejerce la función de inspección y vigilancia por parte del Ministerio de Educación Nacional, advirtiendo que, si bien es cierto que la misma Constitución Política le asigna al Estado la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior en sus artículos 67, 189 - numerales 21, 22 y 26, así como en su artículo 365, esa inspección y vigilancia tiene dos grandes características: 1) No anula ni coarta la autonomía universitaria, y 2) No es ilimitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República mediante Ley. Para sustento de lo afirmado, cita textualmente los arts. 1°, 2° y 9° de la Ley 1740 de 2014, por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67, y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones, en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional, que en sentencia C-491 de 2016 estableció los casos en que es procedente la adopción de las medidas preventivas de vigilancia por parte del Ministerio de Educación, medida que debe ser ejercida bajo el marco de un proceso administrativo y que es procedente cuando:

*“En punto a la medida preventiva de **vigilancia especial**, la Ley establece cinco causales para que la misma sea adoptada, cuando en una o varias de ellas*



*incurre una institución de educación superior (art. 11). Ellas son: (a) La **interrupción anormal** grave en la prestación **del servicio de educación** a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa; (b) **La afectación grave** de las condiciones de **calidad del servicio**; (c) **Que los recursos o rentas** de la institución están siendo conservados, invertidos, **aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional**, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la Ley y sus estatutos; (d) Que habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o (e) Que incumpla la orden de **no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado**" (Resaltado fuera de texto)*

En el mismo sentido, hace alusión a las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional, contempladas en el Artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias" (Lo cita taxativamente).

En ese orden de ideas, remata su misiva manifestando que el Ministerio de Educación Nacional no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la acción, y por tanto solicita desvincular del presente trámite tutelar a dicha cartera, puesto que no ha sido la responsable de la presunta transgresión de los derechos fundamentales solicitados por el accionante, en virtud de lo cual, frente a esa Entidad, se predica la falta de legitimación por pasiva.

Adjuntó copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión.

#### UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA

Dio contestación al requerimiento del Despacho por vía correo electrónico del 05 de septiembre de 2022, a través del señor FERNANDO ARTURO SOLER LÓPEZ, en su calidad de Representante Legal de esa Institución de Educación Superior, manifestando que el estudiante se matriculó el 09 de agosto de 2021, en el programa Especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el Trabajo, el reglamento estudiantil vigente en el momento de su matrícula era la versión 14 del año 2018, inició su semestre recibiendo todas las orientaciones de inicio de la Especialización, finalizando su primer semestre el 12 de diciembre de 2021. Así mismo, inició el segundo semestre el 14 de febrero de 2022 y finalizó el pasado 26 de junio del presente año; aduce que mediante correo electrónico se informó sobre las orientaciones de la finalización del semestre y la única opción de grado vigente en ese momento a partir del artículo 51. Opciones de grado del reglamento estudiantil Versión 14 del año 2018, opción a la cual se acogió el estudiante al iniciar el segundo semestre, fecha en la que se le asigna el asesor correspondiente para acompañar su proceso, el cual inició el 14 de febrero de 2022.

Asegura que el estudiante DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, durante el mes de mayo de 2022, una vez se solicitó la entrega del trabajo final, remitió solicitud de asesoría a la docente Ángela Fonseca para realizar cambio del proyecto de investigación, habiéndole asignado dos citas: una el 11 de mayo de 2022 a la cual AYALA SÁNCHEZ no se presentó y el 01 de junio la cual fue cancelada por el estudiante.

Informa que, la entrega del trabajo por programación de calendario se venció el 15 de mayo 2022, el estudiante realizó la entrega el 29 de junio de 2022, más de un mes después de haber cerrado la fecha de entrega; sin embargo, recibió respuesta del profesor tutor asignado el día después con las observaciones correspondientes y adiciona que a la fecha, el estudiante no ha remitido ninguna comunicación a la profesora con los ajustes solicitados desde el 30 de junio del presente año; sin embargo, finalizó la asignatura de seminario de investigación II con una nota aprobatoria de 4.2.



Aduce que, de acuerdo con lo sustentado anteriormente, en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales que tiene el estudiante de acceso a la educación. La Universidad ha dado cumplimiento a cada uno de sus deberes que le corresponde como institución para orientar y acompañar el proceso formativo del estudiante, garantizando las acciones de matrícula de sus cursos y las condiciones vigentes mediante las cuales el estudiante se matriculó. De otro lado, evidencia incumplimiento de parte del estudiante para atender a los compromisos establecidos en el curso de seminario de investigación II, no atendiendo a los numerales 3 y 4 citados en el artículo 62 los Deberes del reglamento estudiantil citados a continuación: *“2. Seguir los conductos regulares establecidos por la Universidad para garantizar el debido proceso académico y de convivencia. 3. Cumplir con las actividades académicas propuestas y los tiempos estipulados en el desarrollo de los cursos virtuales que haya matriculado”*.

De igual manera manifiesta que, el 02 de septiembre avante, dieron respuesta al derecho de petición impetrado por el estudiante, anexando constancia de su remisión al correo electrónico del solicitante, concluyendo que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales, especialmente en lo relativo a los artículos 13, 23, 25 y 67 de la Constitución Política de Colombia, por parte de la UNIVERSIDAD ECCI, lo cual deriva en la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES del accionante, al presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado.

Como probatoria aportó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del Reglamento estudiantil, versión 14.
- Copia del Reglamento opciones de grado vigente.
- Evidencias de acompañamiento del proceso formativo y opción de grado.
- Soporte envío de respuesta al derecho de petición del estudiante.
- Pantallazos de la respuesta al Derecho de petición.

## VI. CONSIDERACIONES

### A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:



*“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.”. (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).*

## B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

## C. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa del señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.969.375 expedida en San Gil, toda vez que, de forma directa y a nombre propio, está asumiendo la defensa de sus Derechos Fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad educativa accionada.

Así mismo, la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, en su condición de persona jurídica de derecho privado está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del promotor de esta acción constitucional. Para integrar en debida forma el contradictorio se vinculó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sujeto con legitimación para actuar dentro de las presentes diligencias constitucionales.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, se debe determinar, si la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, conculcó o no los Derechos Fundamentales a la Igualdad, Petición, Debido proceso y Educación del accionante DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, por el hecho de no haber dado contestación al derecho de petición presentado el 04 de agosto de 2022, así como no haberle permitido escoger su opción de grado, de acuerdo a lo ofertado en el reglamento estudiantil vigente, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tales fines.

## VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

Considera el despacho pertinente recordar aspectos de orden constitucional en relación con el asunto de marras y los derechos invocados por el señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, de los cuales busca protección, y donde la Corte Constitucional



abordando el estudio de tales elementos en relación con la naturaleza constitucional de los derechos invocados, en cuanto a sus principios y carácter de fundamentales, ha señalado:

## EL DERECHO A LA IGUALDAD

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes.

Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”

## RESPECTO DEL DERECHO DE PETICIÓN

### *“El derecho de petición y sus elementos estructurales*

*14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos<sup>1</sup> y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho<sup>2</sup>. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.*

*Según abundante jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el*

<sup>1</sup> En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de Ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

<sup>2</sup> Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

<sup>3</sup> Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.



*derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.*

*Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

*(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general<sup>6</sup>, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno<sup>7</sup>. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela<sup>8</sup>.*

*(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte<sup>9</sup>, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer*

<sup>4</sup> M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de Ley estatutaria.

<sup>5</sup> M. P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de Ley estatutaria sobre derecho de petición.

<sup>6</sup> Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

<sup>7</sup> Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

<sup>8</sup> Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

<sup>9</sup> Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



*una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>10</sup>.*

*Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004<sup>11</sup> indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*

*(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición<sup>12</sup>. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado (...)<sup>13</sup>*

## DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.

### **“(…) 6. Autonomía universitaria y debido proceso. Reiteración de jurisprudencia**

*97. El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(…) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”<sup>14</sup>.*

*98. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “que en ocasiones la complementan y en otras la limitan”<sup>15</sup>. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.).*

*99. La jurisprudencia constitucional ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “[que] determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para [lo cual] cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación”<sup>16</sup>, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes”<sup>17</sup>.*

<sup>10</sup> Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>11</sup> Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>12</sup> Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

<sup>13</sup> Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>14</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las sentencias T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>15</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup> Sentencia T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>17</sup> *Ibidem*.



100. La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

101. La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:

a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común<sup>18</sup>.

b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado<sup>19</sup>.

c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la Ley ni a la Constitución<sup>20</sup>.

d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior<sup>21</sup>.

e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la Ley que limita la autonomía universitaria<sup>22</sup>.

f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas<sup>23</sup>.

g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual<sup>24</sup>.

h) Los criterios para determinar las calificaciones mínimas deben regularse por reglamento, esto es, corresponden a la autonomía universitaria<sup>25</sup>.

i) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa<sup>26, 27</sup>.

102. Estas subreglas aseguran que el ejercicio de la autonomía universitaria no derive en arbitrariedad. Para cumplir con dicho objetivo, esta Corte ha llamado la atención acerca de la obligación de las instituciones de educación superior de garantizar el debido proceso en sus actuaciones internas.

103. En virtud de lo expuesto, los reglamentos de las instituciones de educación superior deben señalar expresamente las conductas que pueden ser consideradas como faltas, las sanciones que eventualmente acarrearían, así como el procedimiento que se debería llevar a cabo en caso de que algún miembro de la comunidad universitaria incurra en una de estas.

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el

<sup>18</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>19</sup> Sentencias C-194 de 1994. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz; y C-420 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>20</sup> Sentencias T-123 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-172 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-506 de 1993. M.P. Jorge Arango Mejía; y T-515 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>21</sup> Sentencias C-547 de 1994. M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>22</sup> Sentencias T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-299 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-006 de 1996 y C-053 de 1998. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>23</sup> Sentencias T-574 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-513 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>24</sup> Sentencias T-187 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-002 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-286 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía; T-774 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-798 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; y T-01 de 1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>25</sup> Sentencias T-061 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-515 de 1995 y T-196 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>26</sup> Sentencias T-237 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-184 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>27</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reiterada, entre otras, en las Sentencias T- 691 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa; T-097 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T- 277 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo.



*ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.<sup>28</sup>*

*105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”<sup>29</sup>*

*106. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación, se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia.*

*107. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse<sup>30</sup>. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso<sup>31</sup>.*

*108. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión<sup>32</sup>; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes<sup>33</sup>; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión<sup>34</sup>; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos<sup>35</sup>; y cuando cambia la aplicación o interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.<sup>36</sup> Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.<sup>37</sup>*

*109. Ahora bien, por resultar pertinente para el caso bajo estudio, la Sala se detendrá en la sentencia T- 380 de 2003<sup>38</sup>. En esa oportunidad, la Corte estudió la situación de un estudiante de la Universidad Santo Tomás de Aquino que había quedado excluido de esa Institución, tras haber perdido una materia por fallas. Para poder continuar con sus estudios,*

<sup>28</sup> En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios<sup>28</sup>, así: “[...] la efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas pasibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”

<sup>29</sup> Sentencias T-845 de 2010 y T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>30</sup> Sentencias T-669 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-783 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-689 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-768 de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-659 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>31</sup> Sentencia T-1159 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>32</sup> Sentencia T-828 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>33</sup> Sentencia T-886 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>34</sup> Sentencia T-720 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>35</sup> Sentencia T- 531 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>36</sup> Sentencia T- 152 de 2015. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>37</sup> Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>38</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



*el accionante solicitó ser reintegrado. La Universidad accedió a su pretensión y le autorizó la expedición de la orden de matrícula y cursar nuevamente la materia que había reprobado. Sin embargo, por razones personales y laborales no pudo matricularse ese semestre a la Universidad; y para el siguiente periodo académico, la solicitud de reintegro le fue negada. Luego de revisar los reglamentos de la Institución, la Sala encontró que en ellos no se establecía nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. En este contexto, señaló:*

*“Al respecto, la Sala observa que en tales reglamentos no se establece nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. Se infiere que el vacío normativo existente en los mismos no puede interpretarse en detrimento de los derechos de los alumnos que aspiren al reintegro (...)*

*Es así que la demandada no consideró las reales circunstancias del demandante para tomar su decisión, esto es, factores personales y laborales; por tanto, la Institución de educación superior, debe analizar todos los elementos de juicio que le permitan tomar la posición adecuada frente a un determinado caso, máxime cuando está de por medio el derecho fundamental de una persona a desarrollarse intelectual, cultural y científicamente, para poder ser alguien productivo, preparado y dispuestos a servirle a la sociedad.*

*La Sala concluye respecto a este punto que la conducta asumida por la Institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación al alumno Marín Jiménez, toda vez que le cerró la posibilidad de acceder y continuar con sus estudios, sin tener en cuenta sus argumentos.”*

*110. Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.*

*111. De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera cómo van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.*

*112. No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo (...)<sup>39</sup>*

## DERECHO A LA EDUCACIÓN.

### ***“(...) 5. El derecho fundamental a la educación y los deberes de los estudiantes. Reiteración de jurisprudencia***

*84. El artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, señala que la educación es un “derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social”. Al tener una relación directa con la dignidad humana, esta Corte ha sostenido que se trata de un derecho fundamental pues es un presupuesto esencial para poder desarrollar los proyectos de vida de cada persona. Asimismo, es el punto de partida para la protección de los derechos consagrados en los artículos 26 y 27 constitucionales: la libertad para escoger la profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.*

*85. La educación es también necesaria para garantizar el mínimo vital, la igualdad de oportunidades en el trabajo y la participación política, entre otros. De ahí que la jurisprudencia constitucional haya señalado que debe estar encaminada al acceso a la cultura, a la formación en derechos humanos, la paz y la democracia:*

<sup>39</sup> Sentencia T-106 de 2019. Magistrado Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera



*“[L]a Corte ha indicado en distintos pronunciamientos que [la educación] (i) es una herramienta necesaria para hacer efectivo el mandato de igualdad del artículo 13 superior, en tanto potencia la igualdad de oportunidades<sup>40</sup>; (ii) es un instrumento que permite la proyección social del ser humano y la realización de otros de sus demás derechos fundamentales<sup>41</sup>; (iii) es un elemento dignificador de las personas<sup>42</sup>; (iv) es un factor esencial para el desarrollo humano, social y económico<sup>43</sup>; (v) es un instrumento para la construcción de equidad social<sup>44</sup>, y (vi) es una herramienta para el desarrollo de la comunidad, entre otras características”.*<sup>45</sup>

86. Por otra parte, al ser un servicio público, la educación se encuentra a cargo del Estado<sup>46</sup> y tiene prioridad en la asignación de recursos por hacer parte del gasto social<sup>47</sup>, “su prestación debe ceñirse a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad social y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable, y la regulación y diseño del sistema debe orientarse al aumento constante de la cobertura y la calidad.”<sup>48</sup>

87. Sobre el contenido del derecho, la sentencia T-428 de 2012 recordó que, además de entender el acceso y la permanencia en el sistema educativo como elementos propios del derecho a la educación<sup>49</sup>, esta Corte ha incluido en su núcleo los parámetros establecidos en la Observación General No. 13 del Comité DESC, que señala cuatro componentes estructurales<sup>50</sup>:

*“Como derecho y como servicio público, la doctrina nacional e internacional han entendido que la educación comprende cuatro dimensiones de contenido prestacional.<sup>51</sup> (i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas<sup>52</sup> e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras<sup>53</sup>; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de*

<sup>40</sup> Sentencia T-002 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>41</sup> Sentencia T-534 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía.

<sup>42</sup> Sentencia T-672 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>43</sup> Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>44</sup> Sentencia C-170 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>45</sup> Sentencia T-787 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Consideraciones semejantes se encuentran en las sentencias T-002 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-202 de 2000 y T-1677 de 2000 M.P. Fabio Morón Díaz; y T-787 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>46</sup> Artículo 365, Constitución Política de Colombia.

<sup>47</sup> Artículo 366, *Ibidem*.

<sup>48</sup> Sentencia T-994 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>49</sup> Sentencias T-571 de 1999. M.P. Fabio Morón Díaz; T-585 de 1999. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-620 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-452 de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara, y T-1677 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz.

<sup>50</sup> Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>51</sup> Ver al respecto: Tomasevski, Katarina (*Relatora especial de las Naciones Unidas para el derecho a la educación*). *Human rights obligations: making education available, accessible, acceptable and adaptable*. Gothenburg, Novum Grafiska AB, 2001. El Comité DESC, en su Observación General No. 13, sobre el Derecho a la Educación se refirió a las cuatro dimensiones del derecho a la educación en los siguientes términos: “6. Si bien la aplicación precisa y pertinente de los requisitos dependerá de las condiciones que imperen en un determinado Estado Parte, la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: || a) Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc. || b) Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación); || Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia); || Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita. || c) Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13). || d) Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.”

<sup>52</sup> Ver al respecto el inciso primero del artículo 68 superior.

<sup>53</sup> En este sentido, el inciso 5 del artículo 67 de la Constitución indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso.



*discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico<sup>54</sup>; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos<sup>55</sup> y que se garantice continuidad en la prestación del servicio<sup>56</sup>, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse<sup>57</sup>.<sup>58</sup>*

(...)

93. Sin embargo, ese carácter fundamental del derecho a la educación no significa que su aplicación sea igual para toda la población. De hecho, existen diferentes tipos de obligaciones para el Estado en lo relativo a las condiciones de acceso, algunas son de aplicación inmediata, y otras han sido definidas como deberes progresivos que dependen de parámetros como la edad del estudiante y su nivel de educativo. Por ejemplo, para los menores de edad “entre los 5 y los 18 años<sup>59</sup> a la educación básica debe asegurarse de manera gratuita y obligatoria de manera inmediata. El concepto de “obligatoriedad de la educación” hace referencia a que no resulta optativo para los padres ni las autoridades decidir que los menores no ingresen al sistema educativo, sino que debe asegurarse su incorporación al mismo, en condiciones de calidad.<sup>60</sup><sup>61</sup> De igual forma, el acceso a la educación básica primaria de los mayores de edad impone una obligación de carácter inmediato para el Estado<sup>62</sup>; mientras que para este mismo grupo poblacional, el acceso a los siguientes niveles de educación (media secundaria y superior), genera un esfuerzo progresivo, es decir, una obligación que el Estado debe cumplir de manera gradual.

94. Como todos los derechos, la educación supone también deberes para sus titulares. Esta Corte ha advertido en varias ocasiones que, al ingresar a una institución educativa, los alumnos adquieren varias obligaciones con la misma, tanto académica como disciplinariamente, las cuales deben estar claramente señaladas en los reglamentos, al igual que las sanciones que pudieran derivarse de su incumplimiento. En este sentido, ha afirmado que “la educación además de ser un derecho de carácter fundamental, conlleva obligaciones para el Estado, así como para las instituciones universitarias y los estudiantes, cuya observancia impone a los centros educativos, hacer exigible del cumplimiento de sus normas y a sus educandos, el deber de cumplir con los requisitos de orden académico y moral contenidos en los reglamentos.”<sup>63</sup>

95. Así pues, cuando los estudiantes desconocen sus deberes académicos, disciplinarios o administrativos, las universidades deben actuar conforme a lo establecido en sus reglamentos y dar aplicación a las consecuencias que resulten pertinentes, siempre que hayan sido previamente definidas en los estatutos correspondientes, y se respeten los derechos fundamentales de los educandos, en especial el derecho a la educación.<sup>64</sup>

96. En suma, según la jurisprudencia Constitucional<sup>65</sup> el derecho a la educación es fundamental, dado que: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa, la realización

<sup>54</sup> En relación con la accesibilidad desde el punto de vista económico, cabe mencionar el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución, según el cual la educación debe ser gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

<sup>55</sup> Al respecto, debe destacarse el inciso 5 del artículo 68 de la Constitución, de conformidad con el cual los grupos étnicos tienen derecho a una educación que respete y desarrolle su identidad cultural. Así mismo, el inciso 6 ibidem señala la obligación del Estado de brindar educación especializada a las personas con algún tipo de discapacidad y a aquellos con capacidades excepcionales.

<sup>56</sup> El inciso 5 del artículo 67 superior expresamente señala que el Estado debe garantizar a los menores su permanencia en el sistema educativo.

<sup>57</sup> Al respecto, el inciso 5 del artículo 67 de la Carta dispone que el Estado debe regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de velar por su calidad y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Por su parte, el inciso 3° del artículo 68 ibidem establece que la enseñanza debe estar a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

<sup>58</sup> Sentencia T-428 de 2012. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>59</sup> Constitución Política, artículo 67. Sentencias T-323 de 1994 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

<sup>60</sup> Esta conclusión se desprende del artículo 68 de la Constitución Política, la sentencia C-376 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, la Observación General No. 11 del Comité DESC, relativa a la interpretación del artículo 13 del PIDESE).

<sup>61</sup> Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>62</sup> Ver Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>63</sup> Sentencia T-156 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>64</sup> Sentencia T- 705 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinoza.

<sup>65</sup> Sobre el particular pueden ser consultadas las Sentencias T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-527 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; T-078 de 1996. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-329 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz; T-534 de 1997. M.P. Jorge Arango Mejía; T-974 de 1999. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-925 de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-041 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-465 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-941A de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, entre otras.



*personal, el libre desarrollo de la personalidad, y el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; y (v) se trata de un derecho deber que genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.<sup>66</sup> (...) <sup>67</sup>*

## IX. CASO EN CONCRETO

El señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.969.375 expedida en San Gil, interpone acción de tutela en contra de la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Petición, Debido proceso y Educación, por lo cual solicita con fundamento en los hechos precedentes, que se ordene a la universidad accionada, que emita una pronta respuesta al derecho de petición que interpuso con fecha del 04 de agosto de 2022, y adicionalmente le permitan hacer escogencia de su opción de grado, considerando que al revisar en el nuevo reglamento estudiantil se presentan tres opciones, pero la universidad afirma que para las Especializaciones sólo existe la modalidad de “tesis de grado”.

En ese orden de ideas, este Fallador entrará a estudiar los siguientes aspectos:

### EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra previsto en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Es de anotar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria en el país, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5° ampliaba los términos para atender las peticiones, pero de igual manera el 17 de mayo de 2022, profirió la Ley 2207, por medio de la cual modificó el Decreto prenombrado, derogando, entre otros, el artículo mencionado, significando con ello que a partir de la promulgación de ésta última Ley, los términos que deben tenerse en cuenta para el trámite de los Derechos de Petición, vuelven a ser los contemplados en el art. 14 de la Ley 1755 de 2015.

<sup>66</sup> Ver sentencias T-056 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-141 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>67</sup> Sentencia T-106 de 2019. Magistrado Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera



En ese orden de ideas, lo primero que concluye este Despacho Judicial, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición elevado por el accionante DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, el pasado 04 de agosto de 2022, ya ha sido superada, teniendo en cuenta que la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, aunque tardíamente, en efecto atendió el petitum del libelista, mediante mensaje calendado el 02 de septiembre hogaño, el cual fue puesto en conocimiento del solicitante a través de su cuenta de correo electrónico el 05 de septiembre avante, observando el Despacho que fue contestada de fondo, en forma precisa y congruente, absolviendo cada uno de los dos ítems contenidos en su requerimiento, de manera amplia y suficiente, como se muestra a continuación:

## WINDY PERDOMO COORDINACION POSGRADOS VIRTUAL

2022-09-02 12:40:42

### Mensaje:

Cordial Saludo

Estimado estudiante, brindando respuesta a su solicitud me permito informar:

### Solicitud.

1. "Solicito de manera respetuosa se me brinde información detallada de las opciones de grado, y la posibilidad para realizar la matrícula a los cursos, esto en concordancia con el Reglamento Estudiantil Vigente, ya que está visto que la "única" alternativa de grado que me informan se puede elegir, claramente no funciona, y aun cuando en la normatividad interna vigente ofrecen más. Y si no cuentan con aprobación para ello, para cuándo estará prevista dicha aprobación, teniendo en cuenta que el reglamento ya está vigente".

### Respuesta.

El estudiante inicia su plan de estudios el 09 de agosto de 2021 y finalizó su segundo semestre el 26 de junio de 2022, el reglamento estudiantil vigente para este periodo es la versión 14 del año 2018 (ver documento anexo No 1). Mediante este documento se evidencia de manera clara el artículo 51 Opciones de grado estipulando: "Se consideran aquellas que la Universidad define en el Reglamento de Opciones de Grado, de acuerdo al nivel de formación y tiempos estipulados para culminar cada una de ellas".

Reglamento opciones de grado 2018 (ver documento anexo No 2) Artículo 6.- Para los estudiantes de posgrado, se ofrece como opción de grado:

1. Trabajo de Grado para Especializaciones y Maestrías de profundización:

Lo desarrollan los graduandos de Maestrías de Profundización y Especializaciones.

Consiste en la elaboración de una monografía debidamente argumentada; se plantea un problema y aplicando metodología investigativa, se brinda una solución al objetivo planteado.



#### Solicitud.

2. "Ruego se me informe, respecto de las respuestas otorgadas hasta el momento, por qué se encuentra en vigencia un reglamento que deroga los anteriores, pero no pueden cumplir, y además citan el reglamento derogado para darme respuesta; y cómo me dicen que para Especialización solo hay una opción de grado disponible cuando claramente el reglamento contempla tres, específicamente para especializaciones. Adicionalmente quisiera saber cómo hago para que la asesora de seminario revise el trabajo como me sugieren en el correo, si hasta el momento ha sido un problema la comunicación con ella, por eso estoy buscando otras opciones."

#### Respuesta

Respecto a la solicitud del estudiante, se le han brindado todas las respuestas y claridades frente al proceso, vía correo electrónico como se evidencia en el anexo 3. La única opción de grado dispuesto en el reglamento de Opciones de grado año 2018 vigente actualmente es el trabajo de grado con la elaboración de una monografía debidamente argumentada (ver anexo 2 Reglamento opciones de grado).

Es importante recordar que los canales de comunicación bajo el conducto regular en primera instancia es la docente, en este caso Ángela Fonseca a quien no se ha remitido comunicación de envío del trabajo con las últimas observaciones (ver evidencia en el anexo 3, último correo enviado por el estudiante a través del aula el día 29 de junio de 2022). Como segunda instancia puede comunicarse con la líder curricular de la especialización Julietha Oviedo al correo [joviedoc@ecci.edu.co](mailto:joviedoc@ecci.edu.co),

finalmente como tercer instancia puede comunicarse con la Coordinación de Posgrados: [coordinación.posgrados.virtual@ecci.edu.co](mailto:coordinación.posgrados.virtual@ecci.edu.co).

Finalmente, resaltamos la disposición de la Institución de acompañar el proceso del estudiante hasta su finalización de la opción de grado y graduación en el cumplimiento de las políticas, reglamentos y procedimientos establecidos para la prestación del servicio educativo en el programa de Especialización en Gerencia de la Seguridad y Salud en el trabajo. Quedamos atentos a cualquier información adicional que se requiera, reiterando que todos los canales están abiertos para atender y acompañar las necesidades de los estudiantes.

En los anteriores términos damos por contestada la solicitud de la acción de tutela.

#### ANEXOS

1. Anexo N.º 1. Reglamento Estudiantil.
2. Anexo N.º 2 Reglamento opciones de grado, 2018.
3. Anexo N.º 3. Evidencias acompañamiento proceso de formativo y opción de grado.

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, que para fines de ilustración precisa, el despacho trae a colación detalladamente, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente, de fondo, clara, precisa y congruente con lo requerido por el solicitante y siendo debidamente comunicada, tal como de igual manera lo comprueban con la constancia de remisión por correo electrónico al accionante.

Aunado a ello, sin que sea indispensable efectuar un análisis más a fondo del asunto que nos ocupa, conforme a la H. Corte Constitucional y el aspecto jurídico constitucional que se planteó como hermenéutica jurídica a desarrollar en el presente asunto, *"una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario (Negrilla y subraya del Despacho); es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>17</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la*



posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo por presentarse carencia actual de objeto por el hecho superado, en lo que se refiere al derecho de petición invocado por el libelista..

Así mismo la jurisprudencia<sup>68</sup> del máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, ha sostenido que

*“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado.[52]<sup>69</sup>*

*En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.[53]<sup>70</sup> (...)”.*

Así las cosas, el amparo constitucional instaurado por el señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, no está llamado a prosperar, por lo que se finiquitara le presente trámite por la carencia actual de objeto por el hecho superado, en lo referente al Derecho de Petición.

Sin embargo, se prevendrá a la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, para que, hacia futuro, dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como prerrogativa fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

### **EN CUANTO AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO PRESUNTAMENTE VULNERADO O AMENAZADO EN EL SUB EXAMINE Y EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.**

Es de anotar que, aunque el accionante no lo invoca expresamente, en su demanda deja entrever que, de igual manera considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso por parte de la accionada, porque aparentemente el docente tutor no cuenta con el tiempo suficiente para estar pendiente de todos los estudiantes a la vez, se le informó que después de haber culminado las materias debía entregar su trabajo de grado, el cual aduce que está incompleto por falta de un contacto fijo o frecuente con su tutor, y adicionalmente por no avalar la oferta de opciones de grado publicadas en el nuevo “Reglamento Estudiantil” de fecha 15 de junio de 2022, donde encontró que en su capítulo IX, “Opciones de grado y título otorgado”, Artículo 51. “Opciones de grado nivel de especialización”, presenta tres iniciativas, empero, al solicitar al Alma Máter información sobre ellas, y manifestar su intención de querer modificar su opción de grado, no se lo permitieron, manifestándole que, para las especializaciones, sólo existe una única opción de grado, la cual es el trabajo de investigación o tesis.

En virtud de lo anterior, la Universidad accionada argumenta, que el estudiante conocía desde el inicio de su estudio de Especialización, que la única opción de grado vigente era la de trabajo de investigación, para cuyo propósito se acogió a dicho requisito,

<sup>68</sup> Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>69</sup> [52] Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

<sup>70</sup> [53] Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



al iniciar el segundo semestre, fecha en la que se le asignó el asesor correspondiente para acompañar su proceso, el cual comenzó el 14 de febrero del presente año.

Como sustento de lo anteriormente afirmado, la accionada adjunto tanto el reglamento estudiantil vigente (Versión N° 14 del año 2018), como el reglamento de opciones de grado, igualmente vigente (2018), resaltando, como así se lo manifestó en la respuesta al derecho de petición del libelista, que el artículo 6 del reglamento de opciones de grado, contempla taxativamente lo siguiente: “(...) Artículo 6.- Para los estudiantes de posgrado, se ofrece como opción de grado: 1. Trabajo de Grado para Especializaciones y Maestrías de profundización: Lo desarrollan los graduandos de Maestrías de Profundización y Especializaciones. Consiste en la elaboración de una monografía debidamente argumentada; se plantea un problema y aplicando metodología investigativa, se brinda una solución al objetivo planteado (...)”.

Así las cosas, de la probatoria allegada al contradictorio tanto por el promotor de la acción como por la Entidad accionada, se otea que al estudiante se le brindó la información necesaria y desde un comienzo le fue indicado de manera clara y expresa, que la única opción de grado que tenía era la del trabajo de investigación, salvo que, como da cuenta la trazabilidad de los mensajes de correo electrónico que aporta la Universidad, el mismo libelista ha propiciado la dilatación de su proceso académico, al no cumplir con sus obligaciones académicas de acudir puntual y oportunamente a las reuniones programadas para tal fin, habiendo dejado vencer los plazos que tenía para la presentación de su trabajo, entregándolo de manera tardía, y aún así, obtener calificación satisfactoria en la asignatura correspondiente, actuación que es su propia culpa y no puede pretender que con el presente trámite sumario se revivan los términos que tenía para cumplir con su requisito académico en pro de obtener su título de Especialización.

Sobre el particular conviene traer a colación, lo que la alta Corporación Constitucional contempló en su sentencia T-850 de 2010, en donde manifestó:

*(...) El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta, se erige como “una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas”<sup>71</sup>.*

*La Corte ha señalado que las instituciones de educación superior disponen de la facultad de imponer los correctivos que el mismo plantel haya previsto en sus reglamentos, cuando el estudiante no cumpla con las exigencias académicas, administrativas o disciplinarias, con el fin de garantizar la efectividad del proceso educativo, y el respeto por otros derechos fundamentales como el debido proceso y la educación.<sup>72</sup>*

*Así entonces, si bien la Corte ha reconocido que existe un derecho fundamental a la permanencia en el sistema educativo, tema de primordial importancia para este caso, también ha considerado que no se vulnera el derecho a la educación, cuando se incurre en causal de exclusión, bien por bajo rendimiento o por incumplimiento de los requisitos curriculares. En tales casos, la actuación que adelante la Institución educativa, que comprende la verificación de las estipulaciones reglamentarias, aún cuando “no está revestid[a] de las formalidades propias de un procedimiento disciplinario”<sup>73</sup>, debe preservar en todo caso las garantías propias del debido proceso.”.*

Así entonces, el procedimiento adelantado con el accionante, no es vulneratorio del Debido Proceso, en tanto que se ajusta a la reglamentación vigente que le era y es aplicable al actor, de conformidad con el art. 51 del Reglamento Estudiantil y el 6° del Reglamento de opciones de grado previamente citado, siendo del resorte del estudiante cumplir a cabalidad con las exigencias académicas que el estudio que realiza demanda para la obtención de su grado.

<sup>71</sup> Sentencia T-416 de 1998.

<sup>72</sup> Sentencia T-925 de 2002.

<sup>73</sup> Sentencia T-756 de 2007.



En cuanto a la autonomía universitaria, no es viable por este fallador efectuar un análisis respecto de la conformación de los reglamentos estudiantiles del Alma Máter, ni mucho menos cuestionar respecto de su vigencia, por cuanto no se puede sustituir a los educadores en su función.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia T-573 de 1993. Señaló:

*“Sin embargo, la autonomía universitaria condiciona la participación de los educandos en el trabajo curricular, de suerte que no le es dable a esta Corte sustituir a las autoridades de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su función de expedir los títulos de grado de los interesados en la presente acción, ni en la calificación o evaluación académicas de los deberes de los estudiantes. Por tal motivo -el respeto a la autonomía universitaria-, no entra la corte a considerar el fondo del asunto.”*

## DERECHO A LA EDUCACIÓN

Contextualizando para el sub examine, el Despacho parte del marco general normativo que tiene su génesis en la Constitución Política en su artículo 67, que establece:

**“ARTICULO 67.** La educación es un **derecho** de la persona y un **servicio público** que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. **Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.** La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.” **(Negrilla adicionada)**

Frente al caso que nos ocupa se tiene que la universidad accionada, elaboro el Reglamento de opciones de grado. En dicho reglamento y para lo que nos atañe se contempló en su CAPITULO I, artículo 6º, al que ya se ha hecho alusión expresa anteriormente, las condiciones específicas y requisito único como trabajo de grado para especializaciones y maestrías de profundización.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre los reglamentos universitarios ha señalado que éstos se pueden interpretar desde tres perspectivas<sup>74</sup>:” (...)

- i) Desde el derecho a la educación como un derecho-deber, esta Corporación ha considerado que “el reglamento permite que el estudiante conozca cuáles son las opciones y alternativas que le permitirán definir su futuro, a la vez que señala cuáles son sus derechos concretos y sus garantías; y por otro lado, también determina cuáles son las exigencias que la universidad puede plantear y le señala cuáles son sus obligaciones, sus deberes y responsabilidades”<sup>75</sup>.
- ii) Desde la óptica del ejercicio del derecho a la autonomía universitaria donde el reglamento “comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y

<sup>74</sup> Sentencia T-886 de 2009.

<sup>75</sup> Sentencias T-634 de 2003.



*sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.*<sup>76</sup>

- iii) *Desde el punto de vista de su ubicación dentro del ordenamiento jurídico. Para esta Corporación los reglamentos estudiantiles una vez expedidos integran el ordenamiento jurídico, desarrollan los contenidos de las normas superiores (Ley y Constitución) e integran el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante.*<sup>77</sup>(...).

Como quiera que el señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, solicita a través de la acción constitucional la protección del Derecho Fundamental a la Educación, al parecer fundamentado en las mismas razones por las que reclama sus otros derechos, como es, que la accionada pretende negarle las opciones de grado que según el reglamento vigente puede elegir, y además dilatan su proceso de grado con la poca eficiencia en el seguimiento de la tesis, impidiéndole culminar su especialización, pero sin ahondar en las circunstancias que afectaría considerablemente su Derecho a la Educación; esbozados los presupuestos contemplados en el Reglamento estudiantil y el de opciones de grado de la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA en lo referente al artículo 6º, donde se señala la única opción de grado con que cuenta para cumplir con el requisito académico, y la jurisprudencia antes referida, en los aspectos que atañen el sub examine, en el cual no se evidencia actuación por parte de la Universidad accionada que vislumbre un distanciamiento del manejo de las normas y trato digno que debe impartir la Institución Superior en los procesos de Calificación en los Proyectos de Grado de sus estudiantes; el despacho no encuentra reparo en cuanto al procedimiento agotado para la evaluación de DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, ni anomalías en las exigencias de su proceso educativo, y por ende no se vislumbra violación al Derecho de la Educación.

#### **EN CUANTO A LA PRESUNTA AMENAZA O VULNERACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

En cuanto al citado derecho aducido como Derecho Fundamental afectado por la Accionada UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, no se cuenta con sustentos ciertos que conduzcan a su estudio en esta providencia, debido a que el actor no demostró un tratamiento distinto o preferente al que se le prodigó en algún caso similar al suyo, en el sentido, a que algún alumno se le hubiese dado la posibilidad de escoger una opción de grado diferente al Trabajo de Investigación, sin los requisitos legales o en contravía del Reglamento de Opciones de Grado de la Universidad accionada, requisito indispensable para efectuar el estudio correspondiente.

Sobre el tema la Corte Constitucional expuso que<sup>78</sup>

*“Es preciso demostrar un criterio de comparación, como referente valorativo en relación con el cual se lleva a cabo el juicio de igualdad. Así quien pretende alegar que está siendo objeto de un trato discriminatorio debe enfrentar su situación particular a aquella de otras personas que estando en igualdad de circunstancias fácticas y bajo los mismos parámetros legales está teniendo un trato preferente, con lo cual quedaría demostrada la discriminación (...).”*

Fundamento por el cual no se tutelará el derecho deprecado de Igualdad por el accionante en el presente trámite.

Adicionalmente, debe precisarse que en el sub examine no se evidencia prueba siquiera sumaria que permita establecer la existencia de un perjuicio irremediable producto de la actuación surtida por la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, pues el accionante no demuestra la afectación de la que pueda ser objeto, sólo hace referencia a que con su

<sup>76</sup> Sentencia T-933 de 2005.

<sup>77</sup> Sentencia T-634 de 2003.

<sup>78</sup> Corte Constitucional Sentencia T-338 de 2003



actuar están “(...) *afectando mis oportunidades de trabajo (...)*”, sin probar que efectivamente así suceda, por lo que, preciso resulta, evocar lo afirmado por el máximo organismo constitucional, en la sentencia SU-544 de 2001, al referir que en la tutela como mecanismo transitorio, no basta con la existencia de un peligro inminente para el Derecho Fundamental, sino que se requiere que de consumarse la vulneración, se ocasione un perjuicio irremediable.

Es por lo anterior, que este Juzgado no encuentra vulneración a los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Educación, al Trabajo y a la Igualdad del señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, por parte de la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, motivo por el cual se denegara la prosperidad de la acción instaurada, y por ende se despacharan desfavorablemente las pretensiones incoadas por el tutelante, en lo referente a los derechos anteriormente mencionados.

Como colofón, al no existir vulneración y/o amenaza de Derecho Fundamental alguno del accionante por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

\*\*\*\*\*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

#### RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por carencia actual de objeto por el HECHO SUPERADO, de la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.969.375 expedida en San Gil, en contra de la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, en lo referente al Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, para que, hacia futuro dé contestación oportuna a los Derechos de Petición que como prerrogativa fundamental de los ciudadanos debe procurar, conforme el núcleo esencial dispuesto por la carta constitucional y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.

SEGUNDO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO FERNANDO AYALA SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.969.375 expedida en San Gil, en contra de la UNIVERSIDAD ECCI DE COLOMBIA, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza de los Derechos al Debido Proceso, a la Educación, al Trabajo y a la Igualdad, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva de la presente proyección.

TERCERO. DESVINCULAR del presente trámite tutelar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, conforme las razones anotadas en la motiva.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, incluidos los juzgados de origen.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación

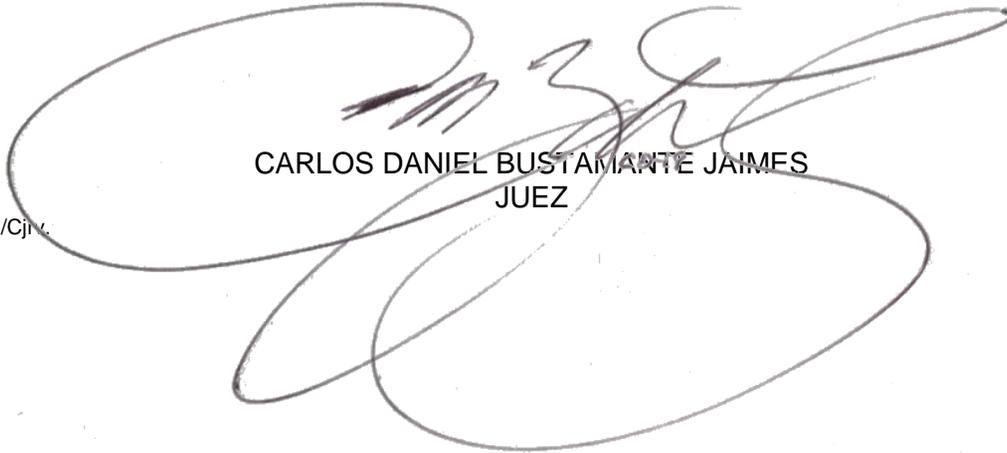
SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.



SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES  
JUEZ

CDBJ/Cjm